



Buenos Aires, 10 de abril de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal de **IVASETA,** argentino con doble ciudadanía española, **DNI N°** , nacido el primero de octubre de 1997 en Pinamar, provincia de Buenos Aires, hijo de y , residente de la Ciudad de Barcelona, Comunidad Autónoma de Catalunya desde el año 2003, con domicilio en aquella ciudad en calle piso departamento ° y domicilio transitorio en ésta en , localidad de Pinamar, de ocupación actual muralista y pintor de cuadros profesional, con un sueldo mensual aproximado de 400 euros por esa labor; quien fuera indagado en el marco de esta causa n°CFP 2253/19 del registro de la Secretaría N°14 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7, a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que esta causa comenzó debido a la prevención policial efectuada por personal de la División Ferrocarril San Martín de la Policía Federal Argentina el día 11 último, cuando aproximadamente a las a las 12 del mediodía advirtieron a un joven deambulando por el interior del sector de Playa Combustible del predio ferroviario correspondiente a la referida línea de tren, motivo por el cual, tomando nota de que éste tenía las manos manchadas con pintura gris, como así también que era ajeno al sitio y, por último, que denotaba cierto estado de nerviosismo, decidieron identificarlo a la par que tomaron conocimiento de que en la formación identificada con el código M-03, ubicada en el sector de tornería, había sido dibujada la palabra *molesto* a modo de graffiti en uno de sus vagones, de color gris. En consecuencia, solicitaron dos testigos hábiles y en presencia de éstos le requisaron y secuestraron sus pertenencias, cuya certificación fue efectuada por el actuario a fs. 32/33.

A fs. 25/28 se encuentra el adelanto de la nota por medio de la cual fueron remitidas las fotografías del graffiti.

A fs. 34 se le recibió declaración testimonial al Cabo , quien reiteró los pormenores del procedimiento conforme ya lo había expuesto a fs. 1 del sumario, aclarando que la formación M-03 era la única que estaba





estacionada en el lugar de la prevención y que la zona donde habían encontrado a **IVASETA** era de acceso restringido, ya que si bien tenía una entrada por una parte rota del enrejado que la rodea, lo cierto es que allí solo se permite el ingreso del personal ferroviario, policial y de seguridad privada. Lo propio fue expuesto por el Cabo _____, quien se encontraba recorriendo la zona junto con _____, mientras que _____ aguardaba en la oficina del Jefe de Servicio.

Al momento de celebrar la indagatoria el pasado 12 de marzo se le imputó haber pintado con la leyenda *molesto* en color gris plata, la formación M-03 de la línea de trenes San Martín cuando ésta se encontraba estacionada en el sector tornería, el día 11 de marzo a las 12 horas aproximadamente, en base a lo narrado por el personal policial, las fotografías del vagón de tren y los efectos hallados en su mochila, que más allá de que tenía manchas grises en sus contornos, contenía, entre otras cosas, una lata de aerosol (también con manchas plateadas), una bolsa con guantes de látex y una botella con un líquido aplicable que parecería ser pintura. Hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar y a contestar preguntas.

II.- El artículo 184 del Código Penal de la Nación agrava el monto de la pena establecida en el artículo 183 respecto de la comisión de un suceso en el que se destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito penado con mayor severidad. El inciso 5° del primero de los artículos referidos es aquel que eleva la sanción a un mínimo de tres meses y un máximo de cuatro años de prisión en caso de verificarse que el hecho dañoso se configure en una enumeración no taxativa de lo que se identifica como bienes de uso público; la normativa en cuestión identifica expresamente a las tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios, lugares públicos, datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.

Creus enseña que “(...) puede decirse que la acción de dañar está constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas,





que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades (...)". También expone que *"(...) El delito puede perpetrarse por acciones u omisiones comitivas (p.ej., dejar de dar de comer al animal o de regar los vegetales cuando el agente tenía obligación de hacerlo); puede cometérselo sin disminuir la composición de la cosa (p.ej., alterando el orden de los componentes de una cosa compuesta, como una máquina), o quitándole o agregándole algo (p.ej., agregándole pintura a una estatua de mármol (...))"* (Creus, Carlos "Derecho penal. Parte especial", Tomo 1, Buenos Aires, 1998, Ed. Astrea, pag. 574 y ss.).

Por su parte, la jurisprudencia destaca que *"(...) la impresión de leyendas materializadas con pintura tienen carácter permanente sobre el bien y su remoción o quita exige una tarea material apreciable en dinero, cuya realización no descarta la posibilidad de que subsista una modificación en la sustancia o en la naturaleza de la cosa (...)"* (C.N.Crim. y Correc., sala V, "H., E. y otros" 2009/02/11), como así también que *"(...) Cuando la limpieza de las paredes exige un trabajo costoso o si la reintegración al estado anterior representa algún esfuerzo o tarea apreciable, o algún costo, debe pensarse la conducta del que pinta una pared ajena afectando a su integridad por considerar que tal proceder integra el tipo previsto por el art. 183 (...)"* (C.N.Crim. y Correc., sala I, "Vilches, Cesar G." 1991/03/26).

Según el código de fondo la figura de daño agravada se configura al producirse el daño en un bien de uso público y en ese sentido, entiende Donna que la agravante está *"(...) basada en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser respetadas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado (...)"* (Donna, Edgardo Alberto Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999). El tipo penal es doloso en tanto debe ser cometido por el autor a sabiendas de su injusticia y de propósito, buscando sólo el dañar por dañar y por el sólo ánimo de perjudicar, por lo que se requiere el dolo directo en el suceso a analizar.





III.- La titular de la Defensoría Oficial ante los Tribunales Federales, Dra. Florencia Gabriela Plazas, realizó un ofrecimiento de reparación integral del posible daño causado, en los términos del inciso 6to del artículo 59 del Código Penal de la Nación, en el que se establece que “*La acción penal se extinguirá (...) 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes (...)*”.

Comentó a ese respecto que no obsta a la aplicación del instituto planteado la falta de vigencia de la ley 27.063 (de sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación), en tanto la incorporación de la referida causal de extinción de la acción penal por medio de la ley 27.147, que fuera sancionada en el año 2015, sí está vigente y es obligatoria para todos los tribunales de justicia, por lo que deviene improcedente negar la aplicación de un instituto especialmente previsto para favorecer a un imputado por la mera circunstancia de que la segunda ley esté supeditada a la puesta en funcionamiento del nuevo código ritual. Ello, por cuanto tal interpretación sería contraria a los principios de legalidad sustantiva, igualdad ante la ley, el pro homine y al que concibe al derecho penal como ultima ratio del sistema (todos ellos de raigambre constitucional). Citó copiosa doctrina, como así también jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en sustento de su postura y los precedentes *Acosta y Padula*, del máximo tribunal de la nación, señalando respecto a éste último que existe un derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Señaló también a diversos instrumentos internacionales que habilitan de manera preferente a la solución alternativa de conflictos.

Expresó que la solución propuesta por **IVASETA** es la que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto, con la consecuente paz social erigida en torno a tal respuesta cabal por parte del sistema de administración de justicia, lo que les exige a sus integrantes la propia carta orgánica del Ministerio Público de la Defensa (ley 27.149) como también la búsqueda de la conciliación y el ofrecimiento de métodos alternativos de resolución judicial de los conflictos.





Por último, en torno a la operatividad del instituto de la reparación integral del daño, hizo referencia a la existencia de los precedentes *Romano* de la CFCP y *Arias* de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en los que se plantearon la posibilidad y el deber de considerar como pautas interpretativas de la voluntad del legislador a sus propias prescripciones en materia de encarcelamiento preventivo, como a sentencias de Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad que han decidido extinguir la acción penal y consecuentemente sobreseer a los enjuiciados en los términos del inciso 6° del artículo 59 del CPN, es decir, “por conciliación”.

El ofrecimiento concreto de reparación integral efectuado por el imputado por intermedio de su defensa fue el de “(...) poner a disposición todos los materiales que sean necesarios para proceder a la limpieza de los dos pequeños graffitis (v.g. disolventes, guantes, esponjas, paños, pinturas, etc.) y realizar él mismo todos los trabajos de reparación pertinentes, bajo la supervisión y/o aprobación del personal que se estime correspondiente (...)”, entendiendo por demás que era menester tener en cuenta sus condiciones personales, es decir, que desde los seis años reside en el Reino de España, de donde además posee ciudadanía. Ello, a los fines de alcanzar una solución equitativa para todas las partes.

Cabe agregar que, con posterioridad a tal presentación, **IVASETA** designó como letrado de confianza a Carlos Majdalani, quien adhirió a la propuesta de la defensora oficial y solicitó que se declare la extinción de la acción penal, citando como sustento de su punto un trabajo publicado en la revista *Pensamiento Penal* y precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 55).

IV.- Solicitada que fuera su opinión, el Dr. Taiano realizó un análisis del instituto cuya aplicación fue propuesta por la defensa, indicando que éste se encuentra vigente desde la sanción de la ley 27.147 que lo incorporó como el inciso 6 del ya existente artículo 59 que enumera taxativamente aquellas situaciones que promueven la extinción de la acción penal, entre las que se encuentra la ya reseñada *conciliación o reparación integral del perjuicio*. Abundó el titular de la acción pública indicando que “(...) el interrogante que se plantea es si la aplicación de este instituto





está supeditada a la implementación de la ley 27063 [el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cuya vigencia fue suspendida mediante el DNU 257/15] o si resulta operativo con la legislación procesal vigente (...)" (fs. 47).

Como respuesta, el Dr. Taiano opinó que no procede el impedimento a la aplicación de un instituto contemplado en la norma de fondo vigente por la inexistencia de la vía procedimental que permita ejercitar su operatividad, citando como sustento de su punto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes en los que no es posible aducir falencias normativas ante la existencia de un precepto legal que surge de un texto claro y preciso (fallos 248:33), y que la vía procesal debe ser establecida por el propio tribunal que deba aplicar la normativa, máxime tratándose de una cuestión que involucra un derecho de raigambre constitucional como efectivamente lo es la posibilidad de poner fin al proceso penal que pesa sobre una persona (fallos 239:459 y 241:291).

También citó el titular de la Fiscalía Federal N°3 copiosa jurisprudencia tanto de la Cámara del Crimen como una sentencia del TOCC N°7, Fernández Juan Pablo (registro 635/14 de ese Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional) en el cual se determinó la procedencia de la reparación integral, logrando por esa vía la extinción de la acción penal y la desvinculación del encausado, sentencia en la cual se sostuvo que la regulación de los institutos jurídicos que aquí se analizan "*(...) pareciera dar pábulo a la idea de que la sola mención de aquellos en el Código Penal, establece un imperativo que a modo de ley marco la legislación local no tiene margen para desoír, sino, cuando mucho, para reglamentar con mayor alcance en términos de garantías lo que el propio código sustantivo acuerda expresamente (...)* Negar la posibilidad de reparar a la espera de que entre en vigencia una ley procesal que cuando rija, nada de útil contempla para que aquella pueda ser implementada, deviene en un recurso que por burocrático no puede enervar la operatividad de una institución prevista por el legislador en una ley sustantiva en una clara decisión de política criminal 1, inculada con el ejercicio de la acción penal (...)".

Indicó, por otro lado, que aceptar la imposibilidad de aplicar el instituto previsto con la mera invocación de la falta de vigencia del código de procedimientos





que lo habilita, supone una interpretación *in malam partem* de la incorporación que le hizo al código de fondo la sanción de la ley 27147 que traería aparejada “(...) *la afectación del carácter de ultima ratio del derecho penal, de los principios de legalidad, ley penal más benigna y pro homine, como así también las garantías de igualdad ante la ley (...)*”.

Por otra parte remarcó que el legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social y “(...) *reducir la irracionalidad de la respuesta punitiva del estado (...)*”.

Consecuentemente remarcó el acusador público que devenía procedente aceptar la propuesta efectuada por la Dra. Plazas y realizar un análisis de la norma sustantiva sin importar la falta de vigencia de la forma procedimental que la torne operativa, por lo que adentrándose en lo relativo al alcance del instituto contemplado en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal de la Nación, remarcó que “(...) *la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad pero resulta de un acuerdo entre las partes. Los dos institutos determinan, por igual, la exclusión de la punibilidad (...)*”, parafraseando la opinión de Soberano en Reparación Integral y conciliación en la jurisprudencia actual¹.

Refirió el representante de la vindicta pública que las dimensiones de la reparación y su carácter integral surgen con claridad de diversos instrumentos elaborados por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, que también está regulado en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación y que, sin perjuicio de ello, “(...) *no puede soslayarse que el ofrecimiento del pago en dinero, por más práctico que sea no tiene siempre el mismo valor que otras formas de reparación. Por lo tanto, se debe hacer foco en este punto poder construir una*

¹En A. y Martín, Jurisprudencia de Casación Penal, Buenos Aires, Hammurabi, pág 212).





solución que tenga mayor capacidad de resolver el conflicto. Consecuentemente, la indemnización puede ser una forma más rápida y práctica, pero su capacidad de estabilizar la solución en términos de pacificación es menor (Binder, Alberto M., op. cit., pág. 370) (...)”.

De todo ello concluyó que la propuesta resultaba, a su juicio, completamente viable, además que encuadraba perfectamente en los parámetros tenidos en cuenta para la aplicación del instituto, ya que el esfuerzo resarcitorio de

IVASETA debía ser valorado positivamente, debido a que éste no se había limitado a ofrecer una suma de dinero sino que ofreció su esfuerzo y trabajo personal para resarcir la conducta disvaliosa que ocasionó el inicio de esta causa y su sujeción a proceso, por lo que tal componente subjetivo, a juicio del Fiscal, era ampliamente satisfactorio y garantizaba los fines perseguidos por los legisladores al integrar el instituto al código de fondo.

No perdió de vista, además, el cuadro fáctico en el cual se enmarca la situación particular que se ha suscitado, que concierne al involucrado pasivamente en esta causa, quien no reside en el país, sino en Barcelona, que se encontraba transitoriamente visitando a familiares (corresponde reiterar que posee la doble ciudadanía) en la costa atlántica, que de manera temporaria está pernoctando con un primo en la ciudad de La Plata y que, por ende, la aplicación supletoria de la suspensión del proceso a prueba lo colocaría en una situación mucho más perjudicial, porque tendría que quedarse en el territorio nacional como mínimo por un año para poder mantener su sujeción al proceso y lograr extinguirlo por esa vía. Ésta, a juicio del titular de la acción penal, sería menos lesiva para la propia realidad del caso traído a estudio.

Cerró su exposición el Dr. Taiano considerando que “(...) *se puede hacer lugar a lo solicitado por la defensa de Ivaseta, siempre y cuando se coordine con la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) el modo de ejecución de la reparación ofrecida (...)*”.

V.- A efectos de cumplir con lo expuesto por el Señor Fiscal, se libró un oficio a SOFSE, cuya respuesta fue recibida el pasado primero de abril (fs. 67/69).





El Asesor Legal Antonio D'Antocchia suscribió la presentación en la cual la Subgerencia de Siniestros y Asuntos Contenciosos de la referida entidad efectuó el análisis del costo de reparación del suceso endilgado y remitió un anexo a modo ilustrativo de tal análisis en torno al pintado de un coche en forma total, indicando en ese sentido que *“(...) es dable mencionar que el costo de reparación integral de un coche que debe ser intervenido (pintado) totalmente resulta necesario por cuanto a que una vez que el graffiti se adhiere por el transcurso del tiempo, el coche debe ser pintado totalmente debido a que no puede ser removido con los productos tradicionales utilizados para tal fin (...)”*. De igual forma, se aclaró en el propio cuadro sinóptico agregado a la respuesta que *“(...) la limpieza se realizó el mismo día y lugar dado que luego de un tiempo la pintura de graffiti se seca ocasionando que degrade la pintura original de la unidad al intentar limpiarla (...)”*.

Como corolario de lo expuesto entonces, SOFSE sugirió que, a modo de compensación, se lo conmine a **IVASETA** a realizar trabajos de limpieza en formaciones graffitadas, por cuanto *“(...) al no ser posible por estas instrucciones percibir sumas dinerarias algunas en concepto de reparación (...) que la reparación integral se efectúe mediante la ejecución de sesenta horas de trabajo -distribuidas de la forma que SSA. estime corresponder- y que esta persona desarrolle las tareas propuestas en el informe de Seguridad aquí acompañado (...)”*. A ello agregó que la situación habitacional de **IVASETA** permitía contemplar que el desarrollo de la carga horaria propuesta se desempeñara en jornadas de 8 horas diarias o de no ser posible, en una carga horaria menor para cada día de trabajo.

Ello derivó en una nueva vista al titular de la acción penal y al defensor de **IVASETA**, para que tomen conocimiento de la propuesta de la firma ferroviaria y se expidan en consecuencia. Ambas partes coincidieron en torno a lo excesivo de la carga horaria manifestada por SOFSE a modo de reparación integral y el Fiscal abundó al mencionar que *“(...) no caben dudas de que la regulación de los institutos referidos se orienta a obtener soluciones reparatorias, como una forma de dotar a la administración de justicia de mejores herramientas para gestionar la conflictividad, procurar la paz social y reducir la irracionalidad de la respuesta punitiva del estado*





(...)”, como así también que “(...) *la finalidad del instituto radica en la idea de ‘compensación reparatoria’, que involucra un acercamiento de las partes orientado a obtener un ofrecimiento de reparación que sea racional y que implique por un lado un esfuerzo para el imputado y por otro un provecho para la parte damnificada (...)*”.

De esa forma aseveró el representante del MPF que correspondía que SOFSE reconsiderara la propuesta efectuada, al entenderla más asemejada a las previsiones de la suspensión del proceso a prueba y no adecuada a los fines que tuvo en miras el legislador en torno al instituto que aquí se ha traído a consideración. Ello, por cuanto la cantidad de horas manifestadas no resultaba, a su juicio, pacífica y armoniosa como lo pretende la reparación integral del daño ya que, según el parecer del Dr. Taiano, “(...) *la reparación no debe ser ejemplificadora sino que debe resolver el conflicto, generando entre las partes una solución, que puede ser alcanzada de distintas formas pero siempre con miras de reducir el poder punitivo estatal (...)*”², citando, como sustento de su afirmación, lo expuesto por Alberto Binder en su trabajo Derecho Procesal Penal³.

Como corolario de lo expuesto el acusador público manifestó que, según su parecer, “(...) *una compensación reparatoria adecuada y respetuosa de los fines perseguidos por la norma, podría ser la realización de tareas de limpieza de otras formaciones graffitadas pero en un total de 30 horas o bien podría tenerse en cuenta lo manifestado por Ivaseta respecto de su ocupación actual, en tanto se desempeña como muralista y pintor de cuadros de manera profesional, lo cual podría ser aprovechado por la SOFSE para que el imputado realice alguna obra en las instalaciones estatales relacionada con su oficio. Aunado a ello, se le podría pedir a Ivaseta que realice una donación a alguna institución sin fines de lucro vinculada con actividades artísticas y/o con el mantenimiento de trenes (...)*”.

La respuesta de las partes motivó un nuevo traslado a SOFSE, que respondió lo expuesto en la nota agregada a foja anterior en la que ratificó la postura anteriormente descrita en lo relativo a la cantidad de horas pero **dejando a salvo la**

²La negrita es propia.

³Tomo IV, Capítulo XLIII, Teoría del proceso compositivo, la reparación del daño. Alcances y Significado, Buenos Aires, Editorial *ad-hoc*, 2018, página 356.





empresa que “(...) queda a su disposición en cuanto al criterio a utilizar con respecto a la cantidad de horas que el imputado de autos deberá cumplir en carácter de reparación del daño causado (...)”.

VI.- Como se puede advertir, no existe controversia entre las partes de este proceso en torno a la aplicabilidad del instituto contemplado en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal de la Nación a falta de vigencia de la materia procedimental correspondiente, ya que tanto acusación como defensa han citado copiosa jurisprudencia que avala la aplicabilidad de tal facultad prevista en el código de fondo de manera pretoriana. El juzgado acuerda con tal postura.

Con ese rumbo, atendiendo a la realidad fáctica de los hechos, lo cierto es que, como lo enfatizó la empresa encargada de la administración del ferrocarril San Martín, el costo **total e integral** de la erradicación del pintarrajeo fue de **1090 pesos argentinos** (según detalló en su informe, no hizo falta volver a pintar todo el vagón, ya que la prevención policial que originara esta causa actuó de manera oportuna y permitió eludir tal desafortunado desenlace, atendiendo a una eficaz y veloz limpieza de la formación M-03 y evitando la propagación del hecho dañoso).

Ante tal situación, se tomará la postura del Fiscal en tanto titular de la acción penal que de este modo se dispondría, posición que supera el debido control de legalidad y razonabilidad.

VII.- Así las cosas, en concordancia con lo expresado por las partes y teniendo en cuenta lo manifestado por la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (que expresamente ha manifestado su conformidad con lo que en definitiva se resuelva) habrá de imponérsele a Ivaseta 30 horas de limpieza de las formaciones del Ferrocarril San Martín que se encuentren estacionadas en los alrededores de la Terminal de Retiro de la línea, como así también invitarlo a que, por intermedio de su defensa coordine con SOFSE la realización de un trabajo puntual (teniendo en cuenta su posición de muralista y pintor profesional).

El cumplimiento de lo expuesto en este considerando permitirá operar la extinción de la acción penal en los términos del inciso 6° del artículo 59 del Código Penal de la Nación, por lo que son las partes quienes deberán procurar llevar a cabo





todas las acciones tendientes a la realización integral de la reparación con los parámetros hasta aquí delimitados a efectos de lograr la solución armónica, eficaz, veloz y pacífica del conflicto.

Por todo lo hasta aquí expuesto;

RESUELVO:

I.- APLICAR EL INSTITUTO PROPUESTO POR LA DRA. FLORENCIA PLAZAS Y HACER LUGAR A LA CONCILIACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y IVASETA.

II.- IMPONERLE A IVASETA, cuyas restantes condiciones personales fueron detalladas en el encabezamiento de esta resolución, **LA REALIZACIÓN DE 30 HORAS DE LIMPIEZA** de las formaciones del Ferrocarril San Martín e invitarlo a que “(...) *por intermedio de su defensa coordine con SOFSE la realización de un trabajo puntual (teniendo en cuenta su posición de muralista y pintor profesional). (...)*”.

III.- CUMPLIDO QUE SEA, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A SU RESPECTO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO 6° DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese al Fiscal por Secretaría, a la defensa por cédula electrónica, a SOFSE por oficio con copia de esta resolución y agúrdese el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ante mí:

En de 2019 se notificó el Señor Fiscal y firmó. Doy fe.-

En de 2019 se libró cédula electrónica. Conste.-

En de 2019 se libró oficio a SOFSE. Conste.-

